



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA FAMILIA EN MARCHA NL, A.C., RELACIONADA CON LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONSTITUCIÓN COMO UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Monterrey, Nuevo León; a 06 de enero de 2023.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud realizada por la organización ciudadana denominada Familia en Marcha NL, A.C., relacionada con la ampliación del plazo para su constitución como un partido político local.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales
Organización Ciudadana:	Grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político local
Reglamento:	Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas del <i>Instituto</i>

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del Reglamento. El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General de la CEE, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/281/2021, mediante el cual se emitió el *Reglamento* y sus anexos.

1.2. Presentación de aviso de intención. El 31 de enero de 2022, este organismo electoral recibió un escrito denominado "Aviso de Intención", signado por el ciudadano Luis Servando Farías González, quien se ostentó como representante legal de la *Organización Ciudadana* denominada "Familia en Marcha NL, A.C.", por el que, manifestó la pretensión de su representada de constituir un partido político local, acompañando al escrito antes citado diversos anexos.



1.3. Procedencia del Aviso de intención. El 11 de febrero de 2022, el Consejo General de la CEE, ahora *Instituto*, emitió el acuerdo CEE/CG/04/2022, por el cual se resolvió la procedencia del aviso de intención presentado por la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., asignándosele el número de expediente RPPL-7/2022, y se ordenó dar inicio con los trámites para constituir un partido político con registro local.

1.4. Solicitud de cambio de tipo de asamblea. El 21 de febrero de 2022, se recibió un escrito signado por el ciudadano Luis Servando Farías González, en su carácter de representante legal y responsable de finanzas de la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., mediante el cual solicitó a la CEE, ahora *Instituto*, se cambie el tipo de asamblea a celebrar por la organización que representa, para el proceso de constitución de partidos políticos locales.

1.5. Aprobación de cambio de tipo de asamblea. El 28 de febrero de 2022, el Consejo General de la CEE, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/09/2022, por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud presentada por la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., respecto al cambio de tipo de asamblea a celebrar durante el proceso de constitución de un partido político local a la de tipo distrital, determinándose la procedencia de dicha solicitud.

1.6. Realización de asambleas por parte de diversas Organizaciones Ciudadanas. Del 23 de abril al 27 de diciembre de 2022, las Organizaciones Ciudadanas denominadas Organización Liberal de Nuevo León, A.C., Juventud Justialista, A.C., Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nuevo León, A.C., Esperanza Regia, A.C., y Vida Democrática Activa en Nuevo León, A.C. realizaron el número de asambleas siguientes:

<i>Organización Ciudadana</i>	Tipo de asambleas	Asambleas celebradas con quorum	Asambleas celebradas con quorum preliminarmente válidas ¹	Asamblea constitutiva
Organización Liberal de Nuevo León, A.C.	Municipales	40	36	Si
Juventud Justialista, A.C.	Municipales	39	36	Si
Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nuevo León, A.C.	Distritales	19	17	Si
Esperanza Regia, A.C.	Municipales	39	38	Si

¹ Dicha cantidad corresponde al total de asambleas celebradas con quorum que, una vez realizada por el INE la compulsó con los padrones de afiliados de los partidos políticos actualmente acreditados, así como con las demás Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución como partido político local, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, continúan cumpliendo con el registro de personas afiliadas correspondiente al 0.26% del Padrón Electoral del distrito o municipio de que se trate.



<i>Organización Ciudadana</i>	Tipo de asambleas	Asambleas celebradas con quorum	Asambleas celebradas con quorum preliminarmente válidas ¹	Asamblea constitutiva
Vida Democrática Activa en Nuevo León, A.C.	Municipales	39	38	Si

1.7. Reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.8. Solicitudes de asambleas por parte de Familia en Marcha NL, A.C. Del 07 de octubre al 13 de diciembre de 2022, se recibieron diversos escritos signados por el ciudadano Víctor Manuel Martínez Gonzales, en su carácter de representante legal de la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., a través de los cuales solicitó la programación de 37 asambleas, de las cuales solo 5 fueron celebradas cumpliendo con el quorum requerido mediante los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la *Ley General*, 49 y 60 del *Reglamento*; 2 no fueron celebradas al no haberse reunido el quorum requerido en los numerales antes citados; y, 30 fueron canceladas por la *Organización Ciudadana* indicando para 20 de éstas que tal determinación derivaba de cuestiones erróneas de logística y de organización interna.

1.9. Medidas sanitarias adoptadas por el Instituto. El 12 de diciembre de 2022, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* emitió el oficio IEEPC/DOYEE/830/2022 por medio del cual se informó a la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C. que, con la finalidad de evitar contagios de enfermedades respiratorias durante el desarrollo de asambleas celebradas en el proceso de constitución de partidos políticos locales, sería obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas asistentes.

1.10. Escrito de solicitud. El 30 de diciembre de 2022, se recibió un escrito signado por el ciudadano Víctor Manuel Martínez González, en su carácter de representante legal y financiero de la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., mediante el cual solicitó 45 días hábiles para la conclusión de su constitución como partido político local.



2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 y 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 85, 87 y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico relativo a la constitución de partidos políticos

Derecho de la ciudadanía

Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 2, incisos a) y b), y 3, numeral 2 de la *Ley General*, disponen que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos el asociarse o reunirse individual y libremente para tratar de forma pacífica los asuntos políticos del país; formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual en los términos que prevean las leyes.

Finalidad de los Partidos políticos

Los artículos 41, fracción I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3, numeral 1 de la *Ley General*, indican que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el *INE* o ante los *OPL*, y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Derecho de la ciudadanía de constituir partidos políticos

El artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará las normas y requisitos para el



registro legal de los partidos; asimismo, el artículo 56, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que es derecho de la ciudadanía mexicana residente en el Estado formar partidos políticos; y el artículo 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c) de la *Ley General*, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como un partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el *INE* o ante el *OPL* que corresponda, debiendo presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos por la referida Ley.

Además, refiere que se deberá verificar que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, y que, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Asimismo, el artículo 13 de la *Ley General*, dispone que la *Organización Ciudadana* que pretenda constituirse como partido político deberá acreditar lo siguiente:

- I. La celebración en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario o funcionaria del *OPL* competente, quien certificará el cumplimiento de la información precisada en los numerales I, II y III del inciso a) del artículo que nos ocupa; y,
- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia un funcionario o funcionaria designado por el *OPL* competente, quien certificará el cumplimiento de lo señalado en los numerales I al V del inciso b) del artículo en mención.

Por su parte, el artículo 2, fracción XXIII del *Reglamento*, indica que una *Organización Ciudadana* es un grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político local, cuya constitución deberá constar en escritura pública como asociación civil.

Etapas para constituir un partido político local

El artículo 11 de la *Ley General* indica que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el *OPL* que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 15 de la *Ley General*, menciona que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente



elección, presentará ante el *INE* o el *OPL* competente su solicitud de registro, acompañándola con los documentos ahí señalados.

El artículo 31, párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé que, para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales, se estará a lo dispuesto en la *Ley General* y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Los artículos 2, fracciones XXV y XXVI, 4, 5, 6 y 7 del *Reglamento*, refieren que las organizaciones ciudadanas deberán realizar un procedimiento que comprende las etapas siguientes:

- 1. Actos previos:** Es la etapa en el que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local efectúa los actos para la creación de la *Organización Ciudadana*, su formalización mediante la constitución de una asociación civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención.
- 2. Periodo de constitución:** Es el plazo en el cual la *Organización Ciudadana* realizará esencialmente los actos relativos a la presentación del aviso de intención, la celebración de sus asambleas, y la afiliación, mismo que transcurre del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.
- 3. Periodo de registro:** Es la etapa en la cual, la *Organización Ciudadana* informará a la *CEE* su propósito de registrarse como partido político local y el *Consejo General* resolverá respecto a su procedencia o negativa de registro, misma que transcurre desde el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el registro.

Acreditación de celebración de Asambleas

El artículo 36 del *Reglamento*, señala que para obtener su registro como partido político local, la *Organización Ciudadana* deberá acreditar haber celebrado necesariamente de forma presencial asambleas municipales o asambleas distritales, ya sea una u otra, en el periodo de constitución, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Número mínimo de Asambleas

El artículo 37 del *Reglamento*, dispone que las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las Asambleas corresponden a la cantidad de:

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de 34 municipios del estado.
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de 17 distritos electorales locales.



Además, menciona que la *Organización Ciudadana* solamente podrá celebrar una Asamblea con el quorum requerido, por cada distrito electoral local o municipio del estado.

2.3. Respuesta a la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C.

El pasado 30 de diciembre de 2022, se recibió un escrito signado por el ciudadano Víctor Manuel Martínez González, en su carácter de representante legal y financiero de la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., por el cual solicitó al *Consejo General* 45 días hábiles para la conclusión de la constitución de la citada *Organización Ciudadana*, lo anterior tomando en cuenta la interpretación del artículo 11 de la *Ley General*, así como las implicaciones que se presentaron en el Estado de Nuevo León como lo es la crisis hídrica y el inicio de la sexta ola del COVID-19, mismas que indicó fueron cuestiones de causas naturales que complicaron los días para avanzar en su proyecto de constitución como partido político local.

Al respecto, este *Consejo General* considera que **no es procedente** otorgar a la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C., un plazo adicional de 45 días hábiles para continuar con su periodo de constitución como partido político local, por los motivos que se exponen a continuación:

Los artículos 11 y 15 de la *Ley General*, indican que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que, una vez realizados los actos relativos a su procedimiento de constitución como partido político, deberá presentar ante el INE o el OPL competente, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, su solicitud de registro acompañada con los documentos ahí precisados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción XXV, 4, numeral 2., y 6 del *Reglamento*, el periodo de constitución es el plazo en el cual la *Organización Ciudadana* debe realizar esencialmente los actos relativos a la presentación del Aviso de Intención, la celebración de sus asambleas, y la afiliación de ciudadanía al partido político local en formación, el cual transcurre desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura, es decir que, en el presente caso, dicho periodo transcurrió del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.



Por otra parte, los artículos 2, fracción XXVI, 4, numeral 3., 7 y 83 del *Reglamento* mencionan que el periodo de registro es la etapa en la cual, la *Organización Ciudadana* informará al *Instituto* su propósito de registrarse como partido político local y el *Consejo General* resolverá respecto a su procedencia o negativa de registro, el cual deberá transcurrir desde el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el registro.

Al respecto, es de señalar que esta autoridad electoral no cuenta con las atribuciones legales para modificar los plazos que se encuentran previstos en la *Ley General* relativos a los periodos de constitución y registro de partidos políticos locales, mismos que fueron establecidos por este instituto electoral en la normatividad local al emitir el *Reglamento* en concordancia con las previsiones establecidas en la normativa electoral federal; aunado a que, en caso de alterar dichos plazos, sería materialmente imposible para este organismo electoral cumplir con las obligaciones de verificar los requisitos y el procedimiento de constitución señalados en la *Ley General* y el *Reglamento*.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los numerales 15 y 19, numeral 1 de la *Ley General*; 7, 83, 87, 88, 89, 91 del *Reglamento*, una vez concluido el plazo con que cuentan las *Organizaciones Ciudadanas* para presentar su solicitud de registro como partido político local, es decir hasta el 31 de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* deberá rendir un informe al *Consejo General* respecto al número total de Organizaciones que soliciten su registro correspondiente; y, una vez hecho lo anterior, el citado Consejo contará con un plazo de 60 días hábiles para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de cada una de las solicitudes presentadas, previa revisión del cumplimiento a los requisitos y procedimiento de constitución señalados en la *Ley General* y el *Reglamento*.

De esta forma, se tiene que en el supuesto de otorgar a la solicitante el plazo de 45 hábiles pretendido mediante el presente acuerdo, el mismo fenecería el 06 de marzo del 2023², es decir, no se podría llevar a cabo la verificación de personas afiliadas correspondiente, pues la información con la que se debería de realizar la compulsas respectiva no estaría completa, es decir, la totalidad de organizaciones que presenten su solicitud de registro con la información de afiliaciones de los partidos políticos y las organizaciones en formación, lo que evidentemente interrumpiría la verificación de personas afiliadas que debe realizar el *INE*, por lo que pudiera llegar a presentarse dobles afiliaciones de ciudadanía, aunado a que tal permisión sería en detrimento de los principios de certeza jurídica, legalidad e igualdad procesal que se deben salvaguardar por este *Instituto*.

² Toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción II de la Ley Federal de Trabajo, el día 06 de febrero de 2023 es de descanso obligatorio.



Además, es importante señalar que ni la *Ley General*, ni el *Reglamento*, prevén la posibilidad de ampliar los plazos relacionados con el periodo de constitución y registro, entendiéndose como plazos legales improrrogables.

Lo anterior es acorde a los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015³, así como la 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015⁴, en las que se estableció que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, como lo es la *Ley General*, disponiendo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el regular lo relativo a los plazos y requisitos para la constitución de los partidos políticos nacionales y locales.

No pasa desapercibido que las determinaciones aquí adoptadas son acorde a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver el expediente SM-JDC-12/2017⁵, relativas a que la temporalidad que exige la *Ley General* para que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local presenten su solicitud de registro constituye una limitación al derecho de asociación en materia política que se encuentra debidamente justificada, aunado a que la misma no violenta el derecho de asociación de las y los interesados, pues no suspende su derecho de participar en la creación de nuevos partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en los términos previstos en la normativa que corresponda.

Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos señalados por la Organización Ciudadana relativos a que la crisis hídrica y el inicio de la sexta ola del COVID-19 en el Estado de Nuevo León le complicaron los días para avanzar con el proyecto para su constitución, se estima que los mismos carecen de sustento, pues como fue señalado en el Antecedente 1.6. del presente acuerdo, 5 Organizaciones Ciudadanas si realizaron cuando menos el número de asambleas requeridas en la diversa normativa electoral, por lo que conceder la ampliación requerida generaría un tratamiento desigual con las demás Organizaciones que tienen el mismo fin y que, de manera legal, han llevado a cabo todos los actos tendentes en tiempo para lograr su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, se considera que la no realización de asambleas por parte de la Organización Ciudadana Familia en Marcha NL, A.C., es una causa imputable a la antes citada, puesto que a partir del 11 de febrero de 2022, fecha en la cual el Consejo General de la entonces *CEE*, ahora *Instituto*, emitió el acuerdo por el cual

³ Consultable a través de la liga electrónica siguiente:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188112>

⁴ Consultable a través de la liga electrónica siguiente:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184858>

⁵ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2017/JDC/12/SM_2017_JDC_12-627312.pdf



tuvo por admitido su aviso de intención de constituir un partido político local, ésta se encontró en condiciones de realizar las celebraciones correspondientes, además de que la crisis hídrica y el inicio de la sexta ola del COVID-19 en el Estado de Nuevo León no generaron una reducción de movilidad comunitaria, por lo que en ningún momento el Gobierno del estado de Nuevo León o este *Instituto* implementaron restricción o limitación alguna al derecho de reunión de la ciudadanía.

Teniéndose que, el 12 de diciembre de 2022 se publicó un oficio circular⁶ en la página oficial de la Secretaría de Salud de Nuevo León, por el cual se informó a la ciudadanía que todos los giros comerciales podían operar con el 100% de aforo estableciendo únicamente el uso continuo y obligatorio de cubrebocas, así como la aplicación de gel antibacterial en establecimientos con espacios cerrados, es decir, no se implementaron medidas que limitaran el derecho de reunión señalado en el parrado que antecede, por lo que a partir de dicha fecha, este *Instituto* certificó la celebración de 14 asambleas programadas por las demás Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución como partido político local.

Además, debe tenerse en consideración que, conforme lo señalado en el Antecedente 1.8 del presente acuerdo, la *Organización Ciudadana Familia en Marcha NL, A.C.*, durante el periodo de constitución, presentó diversos escritos a través de los cuales informó acerca de la cancelación de 30 asambleas distritales, indicando en 20 de éstas que tal determinación derivaba de cuestiones erróneas de logística y de organización interna, sin que se advierta del contenido de dichos escritos, alguna causa relacionada con la crisis hídrica o el inicio de la sexta ola del COVID-19.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se debe negar la ampliación de 45 días hábiles para que la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C. continúe con su periodo de constitución como partido político local, que fue solicitada por el ciudadano Víctor Manuel Martínez González, en su carácter de representante legal y financiero de la misma.

Finalmente, se vincula a las demás Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local para que se sujeten a los plazos previstos en la *Ley General* y el *Reglamento* relativos al procedimiento que deben seguir para obtener su registro correspondiente.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

⁶ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://saludnl.gob.mx/regulacion-sanitaria/?smd_process_download=1&download_id=11953



PRIMERO. Se **niega** conceder la ampliación de 45 días hábiles para que la *Organización Ciudadana* denominada Familia en Marcha NL, A.C. continúe con su periodo de constitución como partido político local, que fue solicitada por el ciudadano Víctor Manuel Martínez González, en su carácter de representante legal y financiero de la *Organización Ciudadana* antes citada, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las demás Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local para que se sujeten a los plazos previstos en la *Ley General* y el *Reglamento* relativos al procedimiento que deben seguir para obtener su registro correspondiente, en términos del presente acuerdo

Notifíquese Personalmente a los partidos políticos y a las Organizaciones Ciudadanas denominadas Familia en Marcha NL, A.C., Organización Liberal de Nuevo León, A.C., Juventud Justialista, A.C., Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nuevo León, A.C., Esperanza Regia, A.C., Vida Democrática Activa en Nuevo León, A.C. y Flores Seremos, A.C. por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa
Secretario Ejecutivo

9